

Anexo 260310-2

CONSEJO GENERAL
EXP. SE-PSO-005 y 006/2025 Acumulados

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS INTEGRADOS BAJO LOS EXPEDIENTES NÚMEROS SE-PSO-005 y SE-PSO-006/2025 ACUMULADOS, DERIVADO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE LA SENADORA IMELDA CASTRO CASTRO, POR PRESUNTOS HECHOS QUE, A JUICIO DE LOS QUEJOSOS, SON VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN RELACIÓN A PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DENUNCIANDO TAMBIEN AL PARTIDO MORENA POR CULPA INVIGILANDO.

---Culiacán, Sinaloa, a 10 de Marzo de 2026.

ANTECEDENTES.

Presentación de quejas

---1.- En fecha 12 de noviembre de 2025, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante este Instituto presentó queja en contra de la C. Imelda Castro Castro Senadora de la República, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que presuntamente son violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 271 y correlativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, entre otros preceptos legales y constitucionales que salvaguardan los derechos de los ciudadanos y establecen las obligaciones de los servidores públicos y actores políticos, en relación a diferentes hechos presuntamente acontecidos durante el año 2025.

En fecha 25 de noviembre de 2025, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante ante este Instituto presentó queja en contra de la C. Imelda Castro Castro Senadora de la República, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, y violación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a diferentes hechos presuntamente acontecidos durante el año 2025, así como también en contra del Partido Morena por *Culpa Invigilando*.

---2.- Acuerdo de admisión.

Mediante acuerdos de fecha 20 y 27 de noviembre de 2025, se admitieron la quejas interpuestas registrándose con los números de expedientes SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2025, por lo que mediante oficios números IEES/SE/0259/2025 y el diverso 268, se informó al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas de este Instituto (Comisión de Quejas); así como a la Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y a la Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Consejeras Electorales integrantes de la Comisión antes mencionada.

Acuerdo de emplazamiento a la parte denunciada y notificación del mismo.

---3. En los mismos proveídos de admisión, se ordenó emplazar a la C. Senadora Imelda Castro Castro. Para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, con fechas 21 y 28 de noviembre de 2025, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral (Secretaría Ejecutiva) emplazó mediante cédulas de notificación personal a la denunciada acompañando copia de los documentos adjuntados por el quejoso y requiriéndola para que dentro de un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente al que se le notificó, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. (LIPEES)

De igual forma, en virtud de que la queja presentada por el Partido movimiento Ciudadano viene denunciando al Partido Morena por *culpa invigilando*, respecto a las conductas que a su juicio son infractoras de la normativa electoral por parte de una militante de ese partido, también fue debidamente notificado y emplazado para que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 299 de la LIPEES manifieste lo que a su derecho convenga.

Diligencias de investigación

---4. Mediante acuerdos de fechas 21 y 28 de noviembre de 2025, para efectos de lo dispuesto por el artículo 300, la Secretaria Ejecutiva comisionó a personal a su cargo para que realizara una investigación en las redes sociales mencionadas por el quejoso, identificadas como Facebook y portal electrónico de noticias en www.olegario.mx a efecto de verificar la existencia de la información que se dice contener en dichas plataformas, levantándose las constancias correspondientes.

Resultado de la investigación.

---5. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, el 24 y 28 de noviembre de 2025, el Lic. Carlos Eduardo León, Analista adscrito a la

Secretaría Ejecutiva, levantó actas circunstanciadas en las que hace constar la existencia de las publicaciones referidas en las redes sociales descritas en el escrito de queja en relación con los hechos denunciados por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Acumulación de los expedientes

---6.- Que con fecha 1 de diciembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva, en uso de las facultades que le confieren los artículos 293 de la LIPEES, así como el artículo 11 párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, emitió acuerdo por el cual ordenó la acumulación del expediente SE-PSO-006/2025 al expediente SE-PSO-005/2025, por ser este el más antiguo. Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran dichos expedientes, se advierte la identidad de sujetos, objeto y pretensión, al tratarse de los mismos hechos, relativos a la presunta realización de actividades proselitistas con el fin de posicionar el nombre e imagen de la Senadora Imelda Castro Castro ante el electorado de Sinaloa.

Acuerdo donde se tiene por contestada la queja.

---7. El día 29 de enero del año 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo teniéndose por presentada a la C. Imelda Castro Castro, Senadora de la República, en calidad de parte denunciada; en virtud de que los días 28 de noviembre y 05 de diciembre del 2025, encontrándose dentro del término concedido, dio contestación en tiempo y forma a las quejas interpuestas en su contra por los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares.

---8. Con fecha 03 de diciembre de 2025, la Comisión de Quejas, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emitió un acuerdo por el que se declara improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares presentada por los quejosos procediendo a notificarles en esa misma fecha por oficio a los denunciantes mientras que a la parte denunciada por correo electrónico. En tanto, al Partido Morena le fue notificado mediante oficio el día 8 de diciembre de 2025.

Diligencia de investigación adicional.

---9. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 299, párrafo primero y, 300 de la LIPEES así como en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del propio instituto, a fin de allegarse de mayores elementos de convicción para mejor proveer, con fecha 12 de enero del 2026, la Secretaría Ejecutiva acordó la realización de diligencias de investigación adicional para verificar en particular la existencia de pinta de bardas en distintos sectores de la ciudad.

Resultado de la investigación adicional.

---10. Con fecha 20 de enero de 2026, el personal comisionado para la diligencia señalada en el párrafo que antecede levantó acta circunstanciada del recorrido efectuado los días 20 y 21 del mes y año mencionado, mediante el cual verificó dieciséis lugares físicos de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa; donde la barda y/o pared se encuentra con pintura de fondo color blanco y una leyenda en letras negras mayúsculas que dice "NO HAY CAMINO PARA LA PAZ, LA PAZ ES EL CAMINO" seguida de la palabra "Ghandi" y debajo en letra más pequeña dice "Vocerías ICC"; también consta en acta la indagatoria efectuada con personas vecinas -en los casos en que aplica- respecto a si sabían cuando se había pintado esa barda y si conocían quien era la persona responsable, a lo que respondieron en un caso que creían que había sido en el mes de octubre y en la totalidad de ellas desconocían desde cuando se había pintado así como manifestaron no tener conocimiento de quien pidió pintar así como tampoco sabían si existía permiso al respecto. A continuación, se inserta una de las imágenes que constan en el acta mencionada.

**Acuerdo de admisión de pruebas de las partes.**

---11. Con fecha 29 de enero de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo teniendo agotada la etapa de desahogo de pruebas e investigación y por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes quejosas Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y que fue corroborada su existencia según diligencias practicadas el 21 y 28 de noviembre de 2025, por lo que dichas pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Acuerdo de vista para formulación de alegatos.

---12.- Mediante acuerdo de 29 de enero de 2026, y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la LIPEES, se ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, el día 05 de febrero se recibió escrito de alegatos por parte de la denunciada C. Imelda Castro Castro, en donde manifestó no haber configurado ninguna de las infracciones que se le imputan; y el Partido Morena presentó con fecha 9 de febrero de los corrientes escrito mediante el cual sostiene lo infundado de las quejas que motivan los presentes procedimientos.

El Partido Acción Nacional presentó escrito el día 9 de febrero del año actual mediante el cual reitera los motivos de su queja; y por cuanto hace al Partido Movimiento Ciudadano no se recibió escrito de manifestación alguna.

---13.- Una vez desahogadas las etapas del proceso correspondiente a estos Procedimientos Ordinarios Sancionadores, conforme lo dispone el artículo 301 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva, procedió a elaborar el proyecto de resolución para presentarlo ante la Comisión de Quejas, la cual, en fecha 25 de febrero de 2026 analizó y aprobó el proyecto, ordenando en esa misma fecha su remisión a la Presidencia de este órgano electoral a fin de que sea puesto a consideración del Pleno del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 301 de la LIPEES.

CONSIDERANDO

---I.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.

---II.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, (CPES) y el diverso 138 de la LIPEES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral (INE) por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación,

desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---III.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la CPES, y 138 de la LIPEES, el IEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---IV.- El artículo 3 fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el IEES, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---V.- En sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre del año 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG035/20 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa derogándose, en consecuencia, el que había sido emitido en septiembre del año 2015.

---VI.- Que por Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, el Instituto Nacional Electoral designó como consejero al ciudadano Martín González Burgos y, consejeras Electorales a las ciudadanas Judith Gabriela López del Rincón y Marisol Quevedo González.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

Asimismo, mediante acuerdo INE/CG1162/2025, aprobado el 31 de octubre de 2025, el Consejo General del INE designó como consejeras a las ciudadanas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos.

---VII.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---VIII.- En sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2025, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG030/25 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del

Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Presidente de dicha Comisión, así como por las licenciadas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos, Consejeras integrantes de la misma.

---IX.- Que la LIPEES, en el Título Octavo, establece las reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Competencia.

---X.- El Consejo General del IEES es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, desde la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, existe un diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, como ya se ha mencionado la LIPEES, en su Título Octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del Procedimiento Sancionador Ordinario, así como del Procedimiento Sancionador Especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la LIPEES, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, **dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de quejas por presunta violación de los artículos 134 de la CPEUM, 271 y sus correlativos de la LIPEES por la supuesta utilización de imagen personalizada y uso indebido de recursos públicos además de que, a decir de los quejosos, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, en franca transgresión a preceptos legales y constitucionales que salvaguardan los derechos de los ciudadanos y establecen las obligaciones de los servidores públicos y actores políticos, en relación con diferentes hechos presuntamente acontecidos en el año 2025. Luego entonces, al no actualizarse el supuesto de encontramos dentro de un proceso electoral a que alude el antes citado artículo 303 de la LIPEES, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Estudio de fondo.

---XI.- Previo al análisis del tipo administrativo es oportuno precisar que dentro de los principios rectores de la función electoral destaca el de legalidad. Sobre el mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el alcance de los principios, entendiéndose en cuanto al principio de legalidad, como la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Partido Acción Nacional
VS
Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

De la citada jurisprudencia se desprende que como autoridades nuestros actos deben sujetarse a lo señalado en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables.

Como se adelantó, el motivo de inconformidad en el presente asunto, consiste en la probable violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la CPEUM, 3 numeral 1, incisos a) y b), 445 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, fracciones I y II 271, fracción I, 273, fracción III, 281 fracción III, inciso d, y LIPEES, por la presunta promoción personalizada así como actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la C. Imelda Castro Castro, en su carácter de Senadora de la Cámara de Senadurías en el Congreso de la Unión, a través de la difusión de publicaciones en su red social de Facebook que dan cuenta de Asambleas Informativas, Vocerías celebradas en diversas comunidades y colonias de diversos puntos del estado de Sinaloa; entrega de artículos promocionales, así como pinta de bardas en algunos puntos del estado.

Conviene entonces tener presente el marco jurídico constitucional, convencional y legal, el cual en lo que interesa es del orden siguiente:

Promoción personalizada de las personas servidoras públicas

---XII.- Antes de entrar a analizar el caso concreto, se debe tener presente que la propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad público.
- Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Al respecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La mencionada Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

¹ SRE-PSC-0199-2022.pdf

- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Al establecer el texto del artículo 134 constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Que debe analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, Acumulados "resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional."

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la Jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Hechos y conductas presuntamente infractoras de la ley

---XIII.- Una vez señalado lo anterior, en el caso a estudio los partidos quejosos, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, aducen que la Senadora Imelda Castro Castro ha desplegado acciones como Asambleas Informativas, Vocerías, pinta de barda y entrega de promocionales para posicionar su nombre e imagen rumbo a la elección del 2027; transgrediendo lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional así como lo dispuesto por la LIPEES en relación con actos anticipados de precampaña y campaña; lo que puede ser constatado en la Red Social (Facebook) de la propia Senadora Imelda Castro Castro así como dos imágenes de páginas electrónicas de distintos medios de comunicación. Por lo que procede realizar el análisis a la luz del material probatorio que obra en el expediente, de conformidad con lo siguiente:

- a) Del material probatorio aportado por las partes y que fue verificado mediante las diligencias de inspección levantadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sinaloa, se constató la existencia de publicaciones en la red social ya mencionada en los meses de enero a noviembre del año 2025; en las que se puede advertir que contiene información referente a las actividades realizadas como legisladora e integrante de la fracción parlamentaria de Morena, difundiendo las reformas, decretos, leyes y acuerdos aprobados en el año de gestión legislativa del Senado de la República, las iniciativas que se están discutiendo, así como la información atinente al



- b) En segundo término, se pudo verificar la existencia de imágenes en la red social de la Senadora Castro, en las que se aprecia que tienen relación con las actividades realizadas con su actividad de militante de MORENA, ya que se aprecian reuniones con el objetivo de la campaña de afiliación y la celebración de asambleas seccionales como parte de la estructura interna de cada partido político, la cual ha sido un hecho notorio que se está llevando a cabo; tal y como se aprecia en las imágenes correspondientes a las direcciones electrónicas que se muestran a continuación:

<https://www.facebook.com/share/p/19GvepVMbi/>

<https://www.facebook.com/share/p/19k3Yu5hTP/>

<https://www.facebook.com/share/p/1Aeje1jQgg/>



- c) En tercer término, contamos con imágenes que dan cuenta de actividades en medios de comunicación donde ha participado dando entrevistas, tales como:

<https://www.facebook.com/share/v/17HDnqmdUf/>



<https://olegario.mx/2025/07/imelda-castro-afirma-que-sinaloa-esta-listo-para-una-gobernadora/>, arrojando el siguiente resultado:



d) Del análisis integral a las imágenes antes descritas, se advierte, como común denominador en todas ellas, lo siguiente:

1. La imagen de la Senadora Imelda Castro Castro.
2. Las frases destacadas en las imágenes son las siguientes
 - "Senado de la República"
 - "Morena"
 - "Claudia Sheibaum Pardo"
 - "Cuarta Transformación"
 - Los nombres de los municipios de Sinaloa, tales como "Mazatlán", "Angostura", "Culiacán", "Elfuerte", "Eldorado", "Choix", "Ahome" etc;

Una vez señalado lo anterior, es menester de esta autoridad administrativa electoral analizar los elementos (subjetivo, temporal y objetivo del mensaje) que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia Jurisprudencia 12/2015 para definir si se está en presencia de

promoción personalizada lo que en suma, concentra la premisa de que existirá promoción personalizada, en contravención a las disposiciones bajo estudio, cuando los mensajes difundidos destaquen la figura del servidor público por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber o función, de conformidad con lo siguiente:

1. **Elemento subjetivo o personal.** Se tiene parcialmente por configurado esto, por cuanto hace a las publicaciones denunciadas y que esta autoridad pudo constatar su existencia, de las cuales es posible advertir la imagen de la servidora pública denunciada, es decir, de la Senadora Imelda Castro Castro. Sin embargo, de las bardas rotuladas con la frase "No hay camino para la Paz, la Paz es el camino, Ghandi Vocerías ICC", no se puede tener por acreditado el elemento personal, ya que de la propia frase se desprende la autoría de "Mahatma Ghandi"²; y de la frase al rubro no hay pleno conocimiento de atribuibilidad de que la denunciada haya ordenado esas pintas en bardas.
2. **Elemento temporal.** No se configura. De la totalidad de las publicaciones (es decir unas relacionadas con asambleas informativas, otras con motivo de la afiliación partidista; un par más en relación con comités seccionales partidistas y tres publicaciones de entrevistas en medio de comunicación y que datan de enero a noviembre del año 2025); no es posible configurar el elemento temporal que protege el artículo 134 en su párrafo octavo; ello es así, porque como se ha venido mencionando el bien jurídico protegido con la prohibición consagrada en dicho precepto es la equidad en la contienda, es decir del proceso electoral; y al no estar en presencia de él no es dable considerar la actualización del elemento temporal.

Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto resulta un aspecto relevante para su definición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado establecido que no debe considerarse como factor único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos. No obstante, en el caso concreto no se puede tener por acreditado este elemento ya que en el Estado de Sinaloa a la fecha en que se hicieron las publicaciones ni en la que se dicta la presente resolución se encuentra en proceso electoral o en vísperas a él.

Lo anterior, en razón a que, de conformidad con la norma constitucional y legal, el proceso electoral para la renovación de cargos públicos en los poderes

² fue el dirigente más destacado del movimiento de independencia de la India contra el Raj británico —para lo que practicó la desobediencia civil no violenta—, además de pacifista, político, pensador y abogado hinduista indio.

ejecutivo y legislativo iniciará en diciembre del año 2026. De ahí que, como ya se dijo, no es posible tener por acreditado el elemento temporal.

3. Por lo que toca al tercer elemento, que resulta ser el **Elemento objetivo o material**, en el cual se debe analizar el contexto en general, esta autoridad considera que no se actualiza tal elemento; pues no se advierte de las publicaciones denunciadas así como la frase pintada en bardas algún elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido de la persona Servidora Pública denunciada; así como tampoco es posible advertir que se haga mención a sus presuntas cualidades; a alguna aspiración personal en el sector público; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, tampoco se alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno futuro o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Es conveniente precisar que si bien se advirtió la existencia parcial de un elemento no significa que se configure la irregularidad, ello porque como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-030-2019 *"la sola actualización del elemento personal, por la inclusión en la propaganda gubernamental de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la servidora pública, no actualiza la existencia de propaganda personalizada, para lo cual es necesario que se acrediten los elementos objetivo y temporal.*

Lo anterior, porque no toda propaganda gubernamental que contenga la imagen, el nombre o la voz de un servidor público puede catalogarse como contraventora, en materia electoral, de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, pues para determinar esa situación, es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, por lo que es insuficiente la inclusión de nombre o imagen de un servidor público en la propaganda gubernamental, para afirmar que se trata de promoción personalizada con el ánimo de influir en una contienda electoral o, para posicionarse frente a la ciudadanía en un proceso electoral específico".

En consecuencia, con base en el material bajo estudio, esta autoridad electoral estima que los actos denunciados, se ajustan a los parámetros definidos por la normativa y las tesis jurisprudenciales, por lo que **resulta improcedente tener por configurada la infracción de promoción personalizada** de la servidora pública denunciada.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior y la extinta Sala Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación de expedientes SUP-REP-3/2015 y SRE-PSC-19/2024

Esto es así, ya que se observa que el contenido que se presenta en todos ellos, si alude a acciones o actividades llevadas a cabo en su carácter de Senadora de la República durante el ejercicio del periodo inmediato anterior, en concreto, labores legislativas; que lleva a cabo la servidora pública denunciada, por lo que no se destaca o enaltece la figura y persona de Imelda Castro Castro.

En efecto, en sentido amplio, la transparencia en el ejercicio de la función pública obliga a informar a la ciudadanía en general y a las personas votantes de su entidad federativa en lo particular, tratándose de las personas Senadoras de la República -por mayoría relativa-, de todas y cada una de las acciones que han realizado desde que asumieron el cargo, por ejemplo, iniciativas en las cuales hayan participado y cuántas de ellas se han aprobado por el Pleno de la cámara correspondiente; que gestiones de índole política han implementado para destinar recursos etiquetados específicamente para un fin que reditúe en beneficio de la colectividad o del Estado que les eligió, que temas son prioridad en su agenda, como han avanzado en cada uno de ellos, entre otros.

En este sentido, la difusión que, en su caso, realicen las personas servidoras públicas deben destacar, precisamente, todas aquellas acciones propias de su encargo y las pendientes por realizar, los avances y conclusiones, así también debe guardar concordancia con la temporalidad en que se difunda, es decir, con la conclusión del año legislativo, ya que, no es dable jurídica ni lógicamente, que las personas servidoras públicas rindan cuentas respecto de acciones que ocurrieron dos o quizás tres años atrás, porque la rendición de cuentas está íntimamente vinculada con la inmediatez, es decir, la ciudadanía debe ser capaz de auditar lo inmediato anterior, para estar en posibilidad de estar mejor informada y emitir, en su momento un juicio de valor respecto de su representante.

En consecuencia, de los elementos de los actos denunciados no se encuentra transgresión a la normativa y por ende **no existe la infracción denunciada relativa a promoción personalizada** de la imagen de la servidora pública.

Uso indebido de recursos públicos

---XIV.- En cuanto a la utilización de recursos públicos para la realización de las actividades, señalan los quejosos en sus respectivos escritos lo siguiente:

El Partido Acción Nacional:

"Sin duda otro tópico a dilucidar por esta autoridad son los recursos con los que se financian estas actividades, que de confirmarse que está usando recursos del Senado de la República para promocionarse la situación es aún más grave, ya que estaría usando recursos públicos, emanado de los contribuyentes para favorecer a su partido político y para posicionarse de forma indebida tomando ventaja rumbo a una contienda electoral venidera".

Por su parte el Partido Movimiento Ciudadano:

"Algo muy importante que debe investigarse por parte del órgano electoral es el origen de los recursos que está utilizando la Senadora Imelda Castro Castro para la realización de todos estos eventos, así como el monto que a esta fecha lleva gastado en sus giras eminentemente proselitistas..." "verificar cuánto dinero a pagado la Senadora en publicidad, tanto en medios electrónicos, como en redes sociales como Face Book (sic) o páginas de internet".

Al respecto al parte denunciada manifestó lo siguiente:

"no existe prueba directa de que el Senado de la República o cualquier otra institución pública, haya sufragado gasto alguno vinculado a los eventos o publicaciones que se me atribuyen";

"ningún elemento de la denuncia demuestra que se haya empleado recursos humanos, materiales o financieros del Senado o de cualquier entidad pública para realizar o promover las actividades referidas. Por el contrario, los eventos fueron organizados con recursos privados y en espacios abiertos, sin utilización de infraestructura institucional"

El Partido Morena dio respuesta a la queja por culpa *invigilando* instaurada en su contra en el tenor literal siguiente:

"El partido Morena no se encarga ni administra la página de internet a la que se hace referencia, así como tampoco diseñó, autorizó u ordenó la realización de esta y mi representado NO guarda relación alguna con las publicaciones". "...el quejoso tiene la carga de la prueba para acreditar las conductas denunciadas, conforme al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"."

Al respecto, esta autoridad encuentra que si bien los quejosos mencionan que las publicaciones de la ahora denunciada *podieran* constituir vulneración a la normativa constitucional relativa a la utilización de recursos públicos en las actividades

desarrolladas, al no resultar configurada la promoción personalizada que protege el artículo 134 párrafo de la CPEUM, es decir **no se encontraron a cabalidad los elementos personal, temporal y objetivo** para determinar que existió **promoción personalizada** de la servidora pública denunciada con el fin de influir en una contienda electoral, en consecuencia no resulta competencia de esta autoridad el desplegar procedimiento de investigación del posible uso indebido de recursos públicos, porque como se reitera, al no resultar de índole electoral, el órgano electoral administrativo local no cuenta con competencia para realizar investigación en áreas ajenas a la materia.

Actos anticipados de precampaña o campaña

--XV.- Ahora bien, en los respectivos escritos de quejas, los denunciantes mencionan que las actividades difundidas en la red social de la presunta infractora constituyen actos anticipados de precampaña o de campaña, con base en lo siguiente:

Por su parte el Partido Acción Nacional menciona que la hoy denunciada ha desplegado una estrategia electoral sistemática y progresiva, a través de Asambleas Informativas, Las Vocerías, la pinta de bardas y entrega de promocionales, adjuntando imágenes tomadas de la red social Facebook de la senadora, así como de imágenes de distintas bardas donde se advierte una leyenda que a la letra dice: "No hay Camino para la Paz, la paz es el camino" Ghandi. Vocerías ICC. Adicional a ello adjunta imágenes de lo que señala como "artículos publicitarios", calcomanía y cartulina todos con nombre de la senadora o bien con sus iniciales.

De las diligencias efectuadas por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral fue posible verificar la existencia de las publicaciones denunciadas; a continuación, a manera de ejemplo, se insertan algunas de ellas, así como la dirección electrónica en la que se encuentran:

<https://www.facebook.com/imeldacastromx/posts/pfbid0u8m5m2CWLvAETLpzaE1pEqDz54YMjkiaaoc5Q2Pfu6eNarR8Jmupeh3kGVxsgRBaI>

<https://www.facebook.com/share/p/1ABVpERKby/>

Publicación de Imelda Castro Castro



<https://www.facebook.com/share/p/178tmZFtUw>

<https://www.facebook.com/share/p/179h8Ls41C>

Publicación de Imelda Castro Castro



[Handwritten signature]

Publicación de Imelda Castro Castro



<https://www.facebook.com/share/p/1C2DpXQ5JH/>

Publicación de Imelda Castro Castro



[Handwritten signature]



<https://www.facebook.com/share/p/15VwXglvVP/>



En cuanto a la existencia de bardas con el lema "No hay camino para la Paz, la Paz es el Camino", de la diligencia realizada por personal de Secretaría se constató la existencia de bardas pintadas con el mensaje anterior en diversos puntos de la ciudad y se insertan unas imágenes a manera de ejemplo;



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Cabe señalar que esta autoridad no pudo constatar la existencia de los artículos publicitarios que menciona el quejoso, tales como las calcomanías y cartulina, ya que en la revisión de las publicaciones denunciadas no se encontró imagen alguna de ellos; por lo que no es posible realizar un análisis de su contenido y por ende no será materia de pronunciamiento en esta resolución.

Por su parte, el Partido Movimiento ciudadano señala que las publicaciones de las actividades que la senadora sostuvo en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2025 su red social Facebook, "constituyen mensajes subliminales de que en las próximas elecciones donde se disputará el gobierno del estado y a la que aspira a ser la candidata de MORENA, los sinaloenses deben votar por ella y su partido", y para demostrar su dicho, agrega las imágenes de las publicaciones.

De las diligencias efectuadas por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral fue posible verificar la existencia de las publicaciones denunciadas; a continuación, a manera de ejemplo, se insertan algunas de ellas;

<https://www.facebook.com/share/p/14Di7K7vQFA/>



J

<https://www.facebook.com/share/p/1BULKuaeCs/>



J

<https://www.facebook.com/share/p/1Cr8vdzEbj/>



A) Marco Jurídico

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **Artículo 41.-**

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio

de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura;

III. ...

Artículo 172. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

I. **Precampaña Electoral:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. **Actos de Precampaña Electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. **Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, la cual no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y,

IV. **Precandidato:** El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular

Artículo 173. Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo General, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los precandidatos.

Las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de cuarenta días. En el año en que solamente se elijan Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos las precampañas electorales tendrán una duración de treinta días. En todo caso, deberán concluir a más tardar siete días previos al inicio del periodo de registro de las candidaturas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo General, la acreditación de los precandidatos, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que obtengan tal calidad.

...

Artículo 178. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas

plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

*I. **Actos de campaña:** Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; y,*

*II. **Propaganda electoral:** Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.*

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado

...

Las campañas electorales en los procesos en que se elija Gobernador iniciarán sesenta y tres días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a los procesos en que se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Queda prohibido realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en este artículo, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en el reglamento de la materia.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas indicadas en los párrafos anteriores.

Artículo 271. *Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. ...

Como se indica, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que

contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, resulta de especial relevancia toda vez que pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022, ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

- a) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- b) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- c) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros y textos siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Arail Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarías: Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solís Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que resulta necesario verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia 2/2023.

En este sentido, es importante destacar que el número de personas receptoras del mensaje conlleva la determinación de valores aproximados, no exactos; aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo de esa forma se está en posibilidad de concluir efectivamente si se *difundieron* llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, **que contengan de manera clara y explícita: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o partido político; la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; o difundan una plataforma electoral.**
- Los actos de campaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general **aquéllos en que las y los candidatos o partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**
- Para poder acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se configura **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o sus equivalentes funcionales.**
- Para apreciar el contexto de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es preciso tomar en consideración el auditorio a quien se dirige el mensaje, el lugar o recinto donde se realizaron y las modalidades de difusión del mensaje.

B. IMÁGENES OBJETO DE LA QUEJA

De las imágenes denunciadas y cuya existencia fue verificada por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral se puede concluir que lo siguiente:

1. La servidora pública denunciada, ha realizado diversas reuniones informativas donde ha comunicado a cada grupo de personas con las que ha interactuado, el trabajo legislativo del Senado de la República y en algunos casos ha disertado charlas acerca de política exterior del Senado.
2. En algunas reuniones se ha verificado la conformación de comités seccionales o vocerías de personas ciudadanas del partido al que pertenece la senadora;
3. Invitación a una reunión donde asistiría el entonces presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República y hablarían acerca de la reforma al poder Judicial;

4. Otras imágenes dan cuenta de visitas efectuadas por la Senadora a empresas o agrupaciones de algunos sectores productivos del estado (empaques de frutas, mercado local, etc).
5. Asistencia como militante de Morena en el proceso de Afiliación que ha estado efectuando el partido durante 2025.
6. Bardas en diferentes sectores de la ciudad en donde es posible apreciar una frase que es del dominio público que fue expresada por el pensador Mahatma Ghandi: "No hay Camino para la Paz, la Paz es el Camino" seguido de "Ghandi" y a pie de la barda se aprecian una leyenda "Vocerías ICC".

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo, así como las imágenes difundidas y lo que se desprende de ellas, corresponde ahora analizar si los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de la concurrencia de los tres elementos descritos con antelación a saber, elemento Subjetivo, temporal y personal; por lo que se procederá de la forma siguiente:

Subjetivo: como ya se expuso con antelación, este elemento resulta del análisis del contenido del mensaje que la parte emisora hubiese proporcionado, así como el medio utilizado para ello, en el caso concreto, se denuncian reuniones sostenidas por la hoy denunciada y difundidas en imágenes en su red social Facebook. El mensaje en las publicaciones da cuenta de haber sostenido esas reuniones donde tuvo oportunidad de abordar temas relacionados con la labor que desempeña en la cámara de Senadurías, en otras reuniones resume el trabajo de afiliación que lleva el partido al cual pertenece y en otras la conformación de comités seccionales y vocerías como parte de la estructura interna partidista.

En ninguna de las publicaciones analizadas así como de la frase impresa en las bardas es posible desprender algún llamado al voto a su favor, o en contra de alguna otra fuerza política; ni tampoco se advierte que la denunciada haya hecho propuestas de campaña o plataforma electoral, ni alguna otra referencia a un proceso electoral, tampoco es posible desprender alguna mención que permita concluir que aspira a un cargo público de elección popular, lo anterior, puesto que contrario a lo que aseveran los quejosos, de la difusión de las reuniones que ha sostenido no se puede concluir que sea mensajes subliminales para que la ciudadanía vote por ella, o de las tres entrevistas que sostuvo con los medios de comunicación, ya que en dos de ellas los temas que se abordaron según la imagen es trabajo legislativo de la cámara a la que pertenece y en la tercera si bien el encabezado se titula "Imelda Castro afirma que Sinaloa está listo para una gobernadora" del contenido de la propia nota que aporta el quejoso se puede advertir -por lo entrecomillado de la frase- que lo que literalmente expresó la senadora fue "la gran tarea y la gran prioridad para los que somos representantes populares es levantarnos todos los días y realizar acciones en beneficio de lograr la paz" el resto del contenido de la nota no resulta claro que sea autoría de la hoy denunciada; por lo que de modo alguno puede desprenderse, como

lo asevera el quejoso, que la participación de denunciada fue posicionarse como la opción de su partido para competir en el 2027.

Asentado lo anterior, como se dijo en el considerando XIII, lo que se demuestra con las publicaciones es trabajo de diálogo con la ciudadanía acerca de las reformas implementadas, en materia del poder judicial, de trabajo, de salud, así como de igualdad y de cómo esas reformas se traducen en garantía de derechos para las mujeres y el resto de la ciudadanía, así también tienen común denominador el informar del proceso legislativo de una reforma al sector de quienes imparten educación en el país. De ahí que no es posible sostener que se actualiza el elemento subjetivo en mención.

Consecuentemente, al resultar necesario que concurren los tres elementos definidos mediante jurisprudencia, como indispensables para constituir actos anticipados de precampaña y campaña, al haberse determinado ya la imposibilidad de tener por actualizado el primero de ellos, pues como se razonó no se encuentran frases o expresiones que de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido, ni publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, este órgano electoral determina que no procederá al análisis del resto de los elementos ya que a ningún fin práctico llevaría, pues si no se actualiza uno de ellos lo procedente es declarar la inexistencia de la conducta infractora denunciada.

Con lo anterior se arriba a la conclusión de que, no se configura la infracción normativa consistente en los actos anticipados de precampaña o campaña, prevista en el artículo 2 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le fueron atribuidas a la denunciada C. Imelda Castro Castro.

Por cuanto hace a la Culpa Invigilando que se imputa al Partido Morena, instituto político al que pertenece la denunciada C. Imelda Castro Castro, al haberse declarada inexistentes las conductas infractoras atribuidas a la denunciada resulta inviable atribuirle al partido Morena falta alguna, por ello, no ha lugar a imponer sanción por culpa invigilando que se denunció.

XVI.- Conclusión. En razón de las consideraciones jurídicas expuestas con antelación, es de concluirse que no se acreditó la pluralidad de elementos que configuran la difusión indebida de la imagen personal ni hay elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que le fueron atribuidos a la C. Imelda Castro Castro, por ello esta autoridad determina inexistentes las conductas infractoras a lo establecido en los artículos 134 de la CPEUM así como a los artículos 2, 172, 173, 271, 273 y correlativos de la LIPEES.

En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

--- **PRIMERO**.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Imelda Castro Castro, Senadora de la República por las razones y fundamentos legales expresados en la presente resolución.

--- **SEGUNDO**.- Notifíquese la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Morena.

--- **TERCERO**.- Notifíquese la presente Resolución a la Ciudadana Imelda Castro Castro Senadora de la República, y;

--- **CUARTO**.- Notifíquese la presente Resolución a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

La presente Resolución fue aprobada en sesión Especial del Consejo General celebrada el 10 de marzo de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y del Consejero Presidente, Lic. Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.


Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente


Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo